

Las raíces deben estar exentas de todo cuerpo extraño y cuando hayan sido lavadas deben estar desprovistas de tierra.

a) Zanahorias en manojos: Las zanahorias en manojos deben envasarse en cajas de madera, cartón o cualquier otro material conveniente. Los manojos estarán dispuestos en una o varias capas. El embalaje debe hacerse de forma que asegure una circulación suficiente de aire.

b) Zanahorias sin hojas: Las zanahorias sin hojas deben envasarse en cajas, sacos u otros envases adecuados. Las zanahorias sin hojas de la categoría «II» pueden también enviarse a granel.

4.5.3. Presentación.—Las zanahorias pueden presentarse de las dos formas siguientes:

a) Zanahorias en manojos (variedades tempranas y variedades de raíz pequeña).—Los manojos de un mismo bulto deben ser de un peso y de un calibre sensiblemente uniformes. Si las zanahorias se presentan con hojas, éstas deben ser frescas, verdes, sanas, no decoloradas ni marchitas.

b) Zanahorias sin hojas.—Las hojas deben haberse arrancado o cortado al ras en la parte superior de la raíz, sin que ésta haya sido dañada.

#### 4.6. Disposiciones relativas al mercado.

Para los productos presentados en embalajes, cada bulto debe llevar en el exterior, en caracteres legibles, indelebiles y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

##### A) Identificación:

Embalador y/o expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica).

##### B) Naturaleza del producto:

— «Zanahorias en mazos o manojos» o «Zanahorias sin hojas».  
— «Zanahorias tempranas» o «Zanahorias de conservación», si el contenido no es visible desde el exterior.  
— Nombre de la variedad para la categoría «Extra».

##### C) Origen del producto:

País de origen y/o, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

##### D) Características comerciales:

— Categoría.  
— En caso de calibrado, calibre expresado por los diámetros o los pesos mínimo y máximo de las raíces.  
— Para las zanahorias en mazos: número de mazos.

##### E) Marca oficial de control (facultativo):

Para los envíos a granel (carga directa en un medio de transporte), las indicaciones anteriores deben figurar en un documento que acompañe a la mercancía y fijado visiblemente en el interior del medio de transporte.

## II. Transporte

Las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba deberán realizarse procurando en todo momento garantizar la integridad y buena presentación de la mercancía.

Se cuidará en especial el estado de limpieza de los compartimentos de carga de las unidades de transporte, con el fin de evitar la presencia de sustancias que por sí o por sus emanaciones pueden afectar al producto.

En todo caso, los Centros de Inspección del Comercio Exterior facilitarán las instrucciones necesarias para la mejor realización de estas operaciones, vigilando su desarrollo.

## III. Inspección

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior la exigencia del cumplimiento de estas normas. La inspección se realizará en los puertos, aeropuertos, estaciones de camiones y ferrocarril en origen y puestos fronterizos donde existan puntos de Inspección del Comercio Exterior.

El exportador o importador vendrá obligado, por sí o por sus representantes, a solicitar del Centro de Inspección del Comercio Exterior la inspección de la mercancía, facilitando los medios necesarios para el mejor cumplimiento de la misión encomendada, colocando la mercancía por lotes y haciendo las declaraciones precisas en la solicitud de inspección de forma que sea fácilmente identificable.

Cuando la mercancía no reúna las condiciones exigidas en estas normas será declarada no apta.

En el caso de mercancía destinada a la exportación, la inspección no se considerará definitiva hasta la salida del medio del transporte en que debería ser cargada. Hasta ese momento, los Servicios de Inspección del Comercio Exterior podrán realizar cuantas revisiones estimen conveniente.

A) Inspección en almacenes: El personal técnico de los Centros de Inspección del Comercio Exterior podrá realizar inspecciones en los almacenes de confección, a fin de comprobar si las operaciones de selección y preparación cumplen las condiciones exigidas y, en su caso, asesorar a los exportadores.

Este servicio tendrá carácter gratuito.

La inspección en almacenes no exime de la preceptiva en los puntos de inspección a que se refiere el apartado anterior.

B) Sanciones: Si el Centro de Inspección del Comercio Exterior que ha inspeccionado y declarado no apta una partida determinada, estimase ha existido intento de fraude por parte del exportador, importador, consignatario, agente de aduanas, etcétera, se incoará el oportuno expediente de sanción, dando la audiencia al interesado y tramitando de acuerdo con la legislación vigente.

## IV. Normas administrativas

La Aduana no autorizará la importación o exportación de estos productos si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

## V. Normas complementarias

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación para reducir o ampliar en la medida que las circunstancias lo aconsejen los puntos de inspección para la exportación e importación de estos productos.

Asimismo dichas Direcciones, en el ámbito de sus competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las limitaciones que las circunstancias aconsejen.

## VI. Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 13 de enero de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

# MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

2426

*CORRECCION de errores de la Orden de 30 de diciembre de 1977 por la que se autoriza la revisión de precios de los contratos para el traslado de la correspondencia.*

Habiéndose omitido la publicación del modelo anexo a la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 25 de enero de 1978, páginas 1756 y 1757, se transcribe a continuación:

**ANEXO**

Provincia de ..... Medio de locomoción .....  
 ESTADO DEMOSTRATIVO  
 Del aumento del coste experimentado por los elementos indispensables para la industria del transporte que, a efectos de revisión del importe de su contrato, presenta don ....., contratista de la conducción del correo entre ..... y .....  
 Fecha de contrato: ..... pesetas.  
 Asignación global, con incrementos, en la actualidad (en letra) .....

Clase de obligación	Coste total por día (1) En 30-11-75		Porcentaje elevación	Disposición legal que lo justifica	En 31-10-77 (2)		Porcentaje elevación	Disposición legal que lo justifica
Jornales .....								
Cargas sociales .....								
Carburantes .....								
Material de transportes .....								
Reparaciones y repuestos .....								
Costos generales .....								
Otros gastos .....								

(1) Se indicará el coste total por día de todas y cada una de las partidas, aunque no hayan sufrido variaciones durante los dos periodos.  
 (2) O en la fecha que se formalizó el contrato, si esta fue posterior.

**MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**

**2427** REAL DECRETO 95/1978, de 25 de enero, por el que se dictan normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social durante 1978.

El Real Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de enero, ha mantenido durante mil novecientos setenta y ocho el sistema de cotización al Régimen General de la Seguridad Social sobre bases tarifada, y complementaria individual previsto transitoriamente por la Ley General de la Seguridad Social y prorrogado por sucesivos Decretos-leyes, siendo el último de ellos el veintiuno/mil novecientos setenta y siete, de veintiséis de marzo.

El Real Decreto-ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de cinco de noviembre, al prorrogar los tipos de cotización, vigentes el treinta de septiembre de dicho año, mantuvo sin alteración las bases tarifadas que, en su día, fueron aprobadas en concordancia con el salario mínimo vigente en aquel momento. Ello impidió la actualización de las bases tarifadas al promulgarse el Real Decreto dos mil cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, por el que se aprobó el actual salario mínimo interprofesional.

Terminada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta siete, la vigencia del Real Decreto-ley últimamente citado, y aprobado el Real Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de enero, se hace preciso fijar la nueva escala de bases tarifadas de cotización, haciendo que la cuantía de la base mínima sea coincidente con el salario mínimo interprofesional en vigor y conservando, por lo que se refiere a las demás bases, la proporción adecuada con la mínima.

Se determina, por otro lado, el tope máximo de las bases de cotización previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social, al tiempo que se fijan las aportaciones correspondientes a empresarios y trabajadores en función del tipo único de cotización que estableció el Real Decreto-ley antes citado para las bases tarifada y complementaria, manteniéndose la vigente estructura de cotización por lo que se refiere a la contingencia de desempleo.

Por último, se determinan las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Uno. A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho las bases tarifadas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán las que se especifican en la tabla I del cuadro que se inserta a continuación. Dichas bases, con el incremento de un doceavo, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad, tendrán las cuantías que se determinan en la tabla II del mencionado cuadro.

	Tabla I	Tabla II
	Pesetas mes	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados .....	27.840	30.150
2. Peritos y Ayudantes titulados .....	23.070	24.990
3. Jefes administrativos y de taller .....	20.070	21.750
4. Ayudantes no titulados .....	17.700	19.170
5. Oficiales administrativos .....	16.440	17.820
6. Subalternos .....	15.000	16.260
7. Auxiliares administrativos .....	15.000	16.260
	Pesetas día	Pesetas día
8. Oficiales de primera y de segunda .....	536	581
9. Oficiales de tercera y Especialistas .....	523	567
10. Peones .....	500	542
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis y diecisiete años ...	306	331
12. Aprendices de primero y segundo año y Pinches de catorce y quince años .....	193	209